

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0756

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021 en la cual se resuelve:

“(…)

ARTÍCULO UNO. - Acoger y aprobar el contenido del INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-314 del 11 de noviembre del 2020, actualizado el 10 de febrero del 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS. – Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud No. ARCOTEL-PAF-2020-512 de 7 de julio de 2020, ingresada por la participante COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA. En la Plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora se considerarán parcialmente a las siguientes instituciones públicas: **ARCOTEL**, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, de las bases, BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente...”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 En virtud del recurso de apelación, interpuesto por el Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, persona jurídica participante, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003687-E de 04 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021.

2.2 La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0195 de 19 de marzo de 2021, se admite a trámite el recurso de apelación, y se apertura el término probatorio por 30 días, acto administrativo que consta notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0797-OF de 22 de marzo de 2021.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0990-M de 24 de marzo de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo señala que el trámite ARCOTEL-DEDA-2021-03687-E de 04 de marzo de 2021, fue ingresado a la dirección electrónica gestiondocumental@arcotel.gob.ec.

2.4 Con memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0773-M de 24 de marzo de 2021, de la Dirección del Proceso Público Competitivo de ARCOTEL remite el requerimiento respectivo a la Unidad de Documentación y Archivo a fin de que se certifique la información referente al trámite ARCOTEL-PAF-2020-512.

2.5 Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1318-M de 19 de abril de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite la certificación de la documentación que consta dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-512.

2.6. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0437 de 03 de junio de 2021, se dispone ampliar el plazo para resolver por un mes adicional. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1260-OF de 04 de junio de 2021 consta notificada la providencia que antecede a los correos electrónicos detallados por el recurrente.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2021-003687-E de fecha 04 de marzo de 2021, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

a) *Incorporo como prueba documental por parte de la Compañía el Anexo de los comprobantes de pago de los valores pendientes por realizar de los meses de enero y febrero de 2021, pago efectuado en el Banco del Pacífico el 18 de febrero de presente año.*

b) *Incorporo en calidad de Anexo Certificado Médico con el resultado de haber dado positivo para COVID19.*

c) *Incorporo en calidad de Anexo el Certificado de Atención Médica para recibir el tratamiento que se requería para tratar ese problema en mi salud debidamente notariado..."*

Como prueba de oficio, la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remita copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, que deberá contener el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-314;
- b) A la Unidad de documentación y Archivo, remita el escrito de comparecencia original junto con sus anexos,

2.7. Verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA, en especial la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.) del link. https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldedocumentos/consulta_cia_menu.zul.

Medios probatorios que se agregan al expediente del recurso de apelación para el análisis correspondiente.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 11, 16, 76, 82, 83, 173, 226, 261, y 313 de la Constitución de la República.

Artículos 110 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 113, del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA

ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0105 de 28 de junio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA

La parte recurrente argumenta su impugnación, señalando que debido a la crisis sanitaria generada a causa del COVID-19, y por el Estado de Excepción declarado en el país desde el 16 de marzo de 2020, el representante legal de la compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, fue afectado por el virus que causó una dolencia en su salud que origino su aislamiento mientras duró el proceso de recuperación, por lo que fue le imposible cumplir con el pago de las obligaciones pendientes del mes de enero del 2021, las cuales fueron canceladas en un solo pago junto con las obligaciones correspondientes al mes de febrero del año en curso, de lo cual adjunta copia de los comprobantes de pago realizado. Consta además copia certificada del certificado médico como también copia certificada del resultado de la prueba de diagnóstico de COVID-19 con resultado positivo.

Fundamenta su impugnación en base a lo que dispone el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República en el cual se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la defensa, en cuanto a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En cuanto a la pretensión del recurrente este manifiesta:

“(…)

Que se deje sin efecto la Resolución ARCOTEL-2021-0371 e Informe No. IPI-PPC-2020-314, documentos en los cuales se pretenden descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANLÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, la solicitud NO. ARCOTELPAF-2020-512 de 7 de julio de 2020, ingresada por la participante COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA, ya que he presentado los justificativos del caso...”

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso de apelación, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA. como persona jurídica participante, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado INFINITA, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias, cuyo trámite fue asignado el número ARCOTELPAF-2020-528.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-512			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 14:00:46.493			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA.			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	0691774201001			
NOMBRE DEL MEDIO:	S.A RADIO PASIÓN			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	94.5	FH001-2	REPETIDORA 1
	2	94.5	FH001-4	REPETIDORA 2

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada la misma corresponde para operar la estación de radio denominada S.A RADIO PASIÓN, en la frecuencia 94.5 para el Área de Operación Zonal FH001-2, tipo de estación Repetidora 1; frecuencia 94.5 para el Área de Operación Zonal FH001-4, tipo de estación Repetidora 2.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0288 de 20 de julio de 2020, en el cual concluyó: ***“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE***

BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA.LTDA. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo (...)”

Luego de esto y de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL procedió a aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 de 10 de febrero de 2021, con el que se determinó que la COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA. con RUC 0691774201001, en calidad de persona jurídica participante mantenía obligaciones pendientes con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como se refleja en el siguiente detalle.



CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado COMPAÑIA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP con C.I./RUC No. 0691774201001, SI registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: GHFN9XN1TR

Fecha Emisión(dd/mm/aaaa): 10/02/2021

VALIDEZ HASTA(dd/mm/aaaa): 28/02/2021

En consecuencia, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 de 10 de febrero de

2021 y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0371 DE 10 de febrero de 2021 resolviendo la descalificación del participante la **COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA** por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**” específicamente en la siguiente inhabilidad número 4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora se considerarán parcialmente a las siguientes instituciones públicas: **ARCOTEL**, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, de las bases, BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS COMUNITARIOS.”

Presentado el Recurso de Apelación, el recurrente argumenta que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, violenta principios constitucionales al no considerar la situación mundial a causa del COVID-19, lo que causó que el participante se halle incurso en las inhabilidades para concursar en el Proceso Público Competitivo, tal como lo determina el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece las Inhabilidades y Prohibiciones para los participantes dentro del proceso público competitivo.

Como prueba actuada dentro del recurso constan los comprobantes de pago de los valores pendientes de los meses de enero y febrero de 2021, pago efectuado en el Banco del Pacífico el 18 de febrero de presente año, el Certificado Médico con el resultado positivo para COVID19; y el Certificado de Atención Médica del señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago quien figura como Representante Legal de la compañía participante, documentos con los cuales se prueba justificar el retraso en el pago de la obligación pendiente.

De la prueba realizada por parte de la Dirección de Impugnaciones consta la verificación de información en el portal web de la Superintendencia de Compañías Seguros y Valores respecto de la COMPAÑÍA DE EXPRESION COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA. LTDA, en especial la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución dela Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.) del link. https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldedocumentos/consulta_cia_menu.zul, con el siguiente detalle:

cada una. **Título Tercero (III). Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º).- Norma general.-** El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de socios, y su administración al Gerente General y/o al Presidente, según corresponda. La representación legal, judicial y extrajudicial les corresponderá al Gerente General y/o al Presidente en forma INDIVIDUAL. En los casos de falta, ausencia temporal o definitiva, o impedimento para actuar del Gerente General, será reemplazado por el Presidente, y en caso de falta, ausencia o impedimento para actuar de este último, será reemplazado por el primero hasta que la Junta General nombre al titular. El plazo de duración de los indicados Administradores será de

En base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, se advierte lo siguiente:

1. Que a la fecha de elaboración del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA. en calidad de persona jurídica participante mantenía obligaciones pendientes con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).
2. Que si bien el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago Representante Legal de la compañía participante, se encontraba imposibilitado por cuestiones de salud, para ejercer la representación en general de la compañía en mención, por el lapso de tiempo que le tomo el proceso de recuperación, de acuerdo a la verificación de escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.), el representante legal por **ausencia temporal** o definitiva, podrá ser reemplazado por el Presidente. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica.
3. Que los pagos realizados de los valores pendientes de los meses de enero y febrero de 2021, fueron efectuados en el Banco del Pacífico el 18 de febrero de presente año, es decir, posterior a la emisión de la Resolución ARCOTEL-2021-0371 DE 10 de febrero de 2021.

En atención a lo expuesto, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades

para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *“3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.”*

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

- 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.*
- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.*
- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.*

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibídem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Énfasis y subrayado Agregado)

Las Bases para adjudicación de frecuencias de espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para el servicio de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios, recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos que se cita textualmente lo siguiente:

"1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; y,

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De lo señalado, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica.

Esta disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (lo subrayo)

La lectura de esta disposición que tiene carácter general, nos obliga a remitirnos al numeral 1.4 de las Bases del Proceso, a fin de revisar las prohibiciones e inhabilidades que correspondan, en este caso a los accionistas, de conformidad con la Ley.

Se determina que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

Es decir, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**” (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-314 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, persona jurídica participante al momento de la verificación realizada en los sistemas de información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), mantenía obligaciones pendientes de pago con lo cual se comprueba que el participante incurría en la inhabilidad dispuesta en el numeral 1.4, número 4 de las Bases del concurso.

El incumplimiento de las inhabilidades tanto de la persona natural y persona jurídica en calidad de participante, conforme lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, tiene sentido cuando se verifica que las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son claras en cuanto a determinar la calidad de los participantes dentro del proceso, ya que en el presente caso la persona que mantenía obligaciones pendientes de cancelación corresponde a la persona jurídica participante la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, incumpliendo de esta manera lo estipulado en la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Con los antecedentes expuestos se determina que la Administración, garantizando los derechos y principios constitucionales, analizando la documentación e información presentada dentro del Proceso Público Competitivo. Sin embargo, y a pesar de que las Bases del Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias y los anexos son claros, se verifica que mantenía obligaciones pendientes de cancelación correspondientes a la persona jurídica participante la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, persona jurídica participante en el proceso público competitivo, incurriendo con la inhabilidad señalada en cuanto quienes **personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público, por consiguiente, con lo establecido en la normativa establecida para el efecto.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, comprobarse que la inhabilidad determinada corresponde claramente al participante.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0105 de 28 de junio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

"V. CONCLUSIONES

- 1. Tanto la Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.*
- 2. El artículo 111 de Ley Orgánica de Comunicación que estable de forma clara que: "Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...**" (Énfasis Agregado), que en el presente caso en efecto fue determinado a la persona natural postulante.*
- 3. De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado*

el 10 de febrero de 2021, se evidencia que la COMPAÑÍA DE EXPRESIÓN COMUNICACIONAL INTEGRAL Y PUBLICITARIA CCECIP CIA LTDA, persona jurídica participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una obligación pendiente de pago con (ARCOTEL), por lo que se halló incurso en la inhabilidad dispuestas para los participantes, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

*4.- Que de acuerdo a lo verificación en la escritura pública No. 20190601009P01397 de 02 de julio de 2019, que se refiere a la Constitución de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral y Publicitaria CCECIP CIA LTDA., en especial el Título Tercero (III) Del gobierno y de la administración. Artículo Sexto (6º.), el representante legal por **ausencia temporal** o definitiva, podrá ser reemplazo por el Presidente. Con este antecedente se comprueba que podía delegar su condición de forma excepcional a fin de que proceda con las obligaciones propias de la persona jurídica, el representante legal de la compañía participante podía delegar su representación al Presidente de manera temporal a fin de cumplir con las obligaciones de la misma.*

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0105 de 28 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, en calidad de participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0371 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0314 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, en calidad de Representante Legal de la Compañía de Expresión Comunicacional Integral Publicitaria CCECIP CIA. LTDA, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: integralcompany.ccecip@gmail.com.

Artículo 5.- INFORMAR que el señor señor Abarca Vintimilla Fernando Santiago, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de julio de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES